



Los Derechos de la Personalidad

Capítulo 2 · Derecho Civil · Grado en Trabajo Social

Una exploración rigurosa y práctica de los derechos inherentes a la persona humana: vida, integridad, libertades, honor, intimidad, imagen e individualidad. Contenido orientado a la resolución de casos prácticos con pleno apoyo normativo.

UNED · BIBLIOTECA PALMA DE MALLORCA

Índice de Contenidos

01

Introducción: derechos fundamentales y de la personalidad

Concepto, evolución histórica y perspectiva civilista. Marco constitucional y legislativo.

02

El derecho a la vida e integridad física

Vida, trasplantes de órganos y eutanasia (LO 3/2021).

03

Las libertades

Manifestaciones constitucionales de la libertad y su dimensión iusprivatista.

04

Integridad moral y esfera reservada

Honor, intimidad e imagen. Intromisiones ilegítimas. Libertad de información.

05

Individualidad, caracterización y protección

Nombre, seudónimo, títulos nobiliarios. Características generales. Daño moral y reparación.

Introducción: Derechos Fundamentales y Derechos de la Personalidad

Con las expresiones «derechos fundamentales» o «derechos de la personalidad» se hace referencia a un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituir manifestaciones de la dignidad humana y de su esfera individual. El elenco de tales derechos ha ido incrementándose y fortaleciéndose a lo largo de los siglos, desde la *Carta Magna inglesa* (1225), pasando por la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), hasta las Constituciones contemporáneas.

Nuestra vigente Constitución contempla el tema de manera amplia. Destaca el [art. 10 CE](#): «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». En consecuencia, los derechos de la personalidad deben ser considerados como un *prius* respecto de la propia Constitución: son presupuesto de la organización política constitucionalmente establecida.

La doctrina civilista sólo a partir del primer tercio del siglo XX, impulsada por el jurista alemán OTTO VON GIERKE, subrayó la trascendental importancia del tema. El retraso se debió al seguimiento del método exegético respecto de los Códigos Civiles, que no llegaron a establecer normativamente la categoría de los derechos de la personalidad.

Marco Normativo Esencial

La perspectiva civilista o jurídico-privada de los derechos de la personalidad se evidencia en la legislación española a través de diversas normas fundamentales:

Art. 10 y 15–29 CE

La Constitución Española consagra los derechos fundamentales y las libertades públicas. El [art. 10 CE](#) establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político. El [art. 15 CE](#) garantiza el derecho a la vida e integridad física y moral.

LO 1/1982 (LOHIP)

Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Norma central en materia de intromisiones ilegítimas e indemnización del daño moral ([arts. 7 y 9](#)).

LO 3/2018 y RGPD (UE) 2016/679

Ley Orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que adapta el ordenamiento español al Reglamento General de Protección de Datos europeo. Ampara el [art. 18.4 CE](#).

LO 3/2021 • Ley 30/1979 • LEC-2000

La LO 3/2021 regula la eutanasia. La Ley 30/1979 regula trasplantes de órganos. La LEC-2000 establece los procedimientos ordinarios preferentes para la protección de derechos fundamentales, sustituyendo la sección civil de la Ley 62/1978.

Clasificación Instrumental de los Derechos de la Personalidad

Sin pretensiones de exhaustividad y con un criterio puramente didáctico, los derechos de la personalidad se agrupan en cuatro grandes ámbitos. Esta clasificación instrumental evita elevar el criterio sistemático a problema medular, priorizando la comprensión práctica:

Vida e Integridad Física

Derecho a la vida, integridad corporal, trasplantes de órganos y eutanasia. Base: [art. 15 CE](#).

Las Libertades

Libertad religiosa, personal, de expresión, de información, de reunión, de circulación, etc. Base: [arts. 9, 16–22, 27–28 CE](#).

Integridad Moral y Esfera Reservada

Honor, intimidad personal y familiar, propia imagen. Base: [art. 18 CE](#) y [LO 1/1982](#).

Derecho al Nombre

Individualidad de la persona: nombre propio, apellidos, seudónimo y títulos nobiliarios. Base: Ley del Registro Civil.

 Esta clasificación no es taxativa ni única en la doctrina; tiene un valor puramente didáctico para estructurar el estudio y la resolución de casos prácticos.

El Derecho a la Vida y la Integridad Física

La protección jurídica de la persona parte del reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física, contemplado en el [art. 15 de la Constitución](#): «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte...».

En términos técnicos, vida e integridad física son diferenciables: la **vida** constituye el presupuesto de la atribución de derechos a cualquier persona; la **integridad física** se refiere a la plenitud de los atributos físicos en vida. Sin embargo, el derecho a la integridad física «debe entenderse como una derivación del derecho a la vida, en íntima conexión con él» (A. GORDILLO). Por tanto, cualquier acto relativo a la integridad física no puede considerarse directamente atentatorio contra dicho derecho, salvo que ponga en peligro injustificadamente la vida de la persona. Las intervenciones higiénicas o quirúrgicas deben analizarse como actuaciones subordinadas a la subsistencia o mejor calidad de vida.

Un caso especialmente polémico es la **negativa a transfusiones de sangre** por motivos religiosos ([art. 16 CE](#) — libertad religiosa). La jurisprudencia ha establecido que, estando el paciente en pleno uso de sus facultades cognitivas y volitivas, no está justificada la imposición obligatoria de la transfusión, debiendo respetarse la voluntad del paciente de no prestar su consentimiento (Sentencia Juzgado Guadalajara, 8 de noviembre de 2014). Las excepciones son la protección de menores y la salud pública.

Integridad Física y Trasplantes de Órganos

La regulación española sobre trasplantes parte de una idea motriz: el altruismo y la solidaridad conllevan la permisividad y licitud de la cesión de órganos siempre que se respeten los principios legales. La norma central es la [Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos \(LTO\)](#), y el [Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre](#).

1

Finalidad terapéutica o científica

La cesión de órganos o elementos fisiológicos debe tener finalidad terapéutica o científica. No es admisible la extracción por motivos distintos.

2

Carácter gratuito

La cesión debe ser gratuita, para evitar la comercialización de órganos vitales, contraria a la dignidad humana.

3

Confidencialidad y protección de datos

Ni donantes ni familiares podrán conocer la identidad del receptor, y viceversa. Excepción: trasplantes entre personas relacionadas genéticamente, por parentesco o amistad íntima.

4

Mayoría de edad y capacidad del donante

El donante vivo debe ser mayor de edad, con plenas facultades mentales y salud adecuada. [No puede extraerse órganos de menores de edad](#), ni siquiera con consentimiento de padres o tutores.

5

Intervención judicial (donante vivo)

Se requiere garantía de consentimiento libre y consciente. El procedimiento judicial se regula en los [arts. 78 a 80 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria](#). No es necesaria la intervención de Abogado o Procurador.

6

Donante fallecido: sistema de consentimiento presunto

Conforme al [art. 5 LTO](#) y [art. 9 RD 1723/2012](#), la extracción es posible si el fallecido no manifestó expresamente su oposición en vida. La voluntad de los familiares es legalmente intrascendente, aunque en la práctica hospitalaria su oposición suele conllevar la inaplicación del precepto.

La Eutanasia: Ley Orgánica 3/2021

La eutanasia activa directa («buena muerte», etimológicamente) es la producida activa y directamente, con exclusión de la eutanasia pasiva (no adopción de tratamientos que prolonguen la vida) y la activa indirecta (cuidados paliativos que pueden acelerar la muerte). Esta conducta estuvo tipificada como auxilio al suicidio en el [art. 143 CP](#).

En 2021 se promulgó la [Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia](#), que despenaliza la conducta cuando se dan los requisitos legales. Reconoce el derecho de toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, regulando el procedimiento y las garantías ([art. 1 LO 3/2021](#)). La decisión debe ser autónoma y fundamentada en el conocimiento del proceso médico personal ([art. 4.2](#)).

El solicitante puede revocar su solicitud en cualquier momento y pedir el aplazamiento de la administración de la ayuda para morir.

Requisitos del art. 5 LO 3/2021

- Nacionalidad española o residencia legal en España (más de 12 meses), mayoría de edad y capacidad en el momento de la solicitud.
- Disponer por escrito de información sobre el proceso médico y las alternativas, incluidos cuidados paliativos.
- Dos solicitudes voluntarias y escritas, separadas al menos 15 días naturales.
- Sufrir enfermedad grave e incurable o padecimiento grave, crónico e imposibilitante.
- Prestar consentimiento informado, que se incorporará a la historia clínica.

Caso Práctico: Donación de Órganos

● **Supuesto de hecho:** Mario Castaño, 50 años, fallece en el hospital tras un grave accidente. El personal sanitario encuentra entre sus pertenencias un carnet de donante. Los médicos localizan a su esposa, que se niega rotundamente a que el cuerpo sea manipulado. Resignados, los médicos no extraen ningún órgano. ¿Es legal esta situación?

1 ● Hechos relevantes y problema jurídico

Mario portaba un carnet de donante, lo que evidencia su voluntad favorable a la cesión. Su esposa se opone. El problema jurídico es si la oposición de los familiares prevalece sobre la voluntad del fallecido y sobre la norma legal.

2 ● Normativa aplicable

Conforme al [art. 5 LTO \(Ley 30/1979\)](#) y el [art. 9 RD 1723/2012](#), la extracción de órganos de fallecidos es posible si estos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición. La voluntad de los familiares resulta **legalmente intrascendente**.

3 ● Conclusión razonada

La actuación de los médicos, aunque comprensible desde el punto de vista humano y de la práctica hospitalaria, **no se ajusta plenamente a la legalidad vigente**. Mario tenía carnet de donante, lo que acredita su voluntad favorable. La oposición de la esposa no tiene eficacia jurídica para bloquear la extracción conforme a la LTO. No obstante, en la práctica hospitalaria, la oposición familiar suele conllevar *de facto* la inaplicación del art. 5 LTO, lo que el Prof. Gordillo critica por ser escasamente funcional.

Caso Práctico: Donación de Riñón de Menor de Edad

● **Supuesto de hecho:** Miguel, menor de 18 años pero en excelente forma física, desea donar uno de sus riñones a su hermano Roberto, que lo necesita urgentemente para sobrevivir. Miguel firma un documento hospitalario de cesión. Los responsables del hospital preguntan si deberían autorizar la donación los padres o si existe algún requerimiento adicional.

● Normativa aplicable

Conforme al [art. 4 LTO \(Ley 30/1979\)](#), el donante vivo debe ser mayor de edad, con plenas facultades mentales y salud adecuada. La ley establece expresamente que **no podrá realizarse la obtención de órganos de menores de edad, ni siquiera con el consentimiento de los padres o tutores**. El procedimiento judicial para donantes vivos se regula en los [arts. 78 a 80 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria](#).

En sentido similar, el [RD-Ley 9/2014 \(células y tejidos\)](#), regla 4.^a del art. 7.1, excluye con carácter general a los menores de edad.

● Conclusión razonada

La donación de Miguel no puede autorizarse porque es menor de edad. No existe ningún mecanismo legal que permita suplir esta falta de capacidad, ni siquiera el consentimiento paterno o tutelar. La exigencia de mayoría de edad es un requisito *sine qua non* para la extracción de órganos de donante vivo, establecido para proteger la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad del menor frente a presiones familiares, aunque éstas sean bienintencionadas. La solución correcta es esperar a que Miguel cumpla la mayoría de edad, si el estado de salud de Roberto lo permite, o explorar otras alternativas médicas o de lista de espera.

Las Libertades como Derechos de la Personalidad

La verdadera existencia de un Estado de Derecho se evidencia en el reconocimiento de la libertad de los ciudadanos. El [art. 9.2 CE](#) exige a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan su plenitud. Desde el punto de vista iusprivatista, la libertad es indiscutiblemente un derecho de la personalidad de carácter básico.

Conviene subrayar que, hasta las Constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la idea de libertad individual se hizo realidad antes en los textos legales de Derecho privado que en los de Derecho público. Como afirma P. CRUZ VILLALÓN: «la libertad (al menos determinadas libertades)... se afirmaron en el ámbito de las relaciones privadas al margen y sin ayuda del concepto de derechos fundamentales».

Manifestaciones Constitucionales de las Libertades



Libertad religiosa y de culto

Art. 16 CE, desarrollado por la **LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa**. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.



Libertad personal

Art. 17 CE. Nadie puede estar detenido preventivamente más de 72 horas sin ser puesto a disposición judicial. Se garantiza mediante el *habeas corpus* (**LO 6/1984**). En el ámbito civil, nadie puede quedar vinculado contractualmente de forma vitalicia (**art. 1583 CC**).



Libertad de circulación y residencia

Art. 19 CE. Libertad de fijación de residencia y circulación por el territorio nacional, incluyendo la entrada y salida del país.



Libertad de expresión e información

Arts. 16 y 20 CE. Incluye la libertad ideológica, de producción literaria, artística y científica, libertad de cátedra (**LO 8/1985 y LO 6/2001**) y libertad informativa, con contrapeso en la **LO 2/1984, de derecho de rectificación**.



Libertades públicas: reunión, asociación, sindicación

Arts. 21, 22 y 28 CE. Derecho de reunión (**LO 9/1983**), de asociación (**LO 1/2002**), libertad de enseñanza (**art. 27 CE**) y de sindicación y huelga.

La Integridad Moral y la Esfera Reservada de la Persona

El [art. 15 CE](#), junto a la integridad física, reconoce el derecho a la integridad moral: el reconocimiento de la propia dignidad y el respeto por parte de los demás miembros de la comunidad. Este derecho genérico se plasma en el [art. 18.1 CE](#): «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», desarrollado por la [Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad de las personas y a la propia imagen \(LOHIP\)](#).

Los restantes párrafos del [art. 18 CE](#) concretan la intimidad: garantizan la inviolabilidad del domicilio (párr. 2), el secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas (párr. 3) y la limitación del uso de la informática (párr. 4). La denominación «protección civil» de la Ley responde a que honor, intimidad e imagen también están protegidos penalmente (injuria, calumnia, allanamiento de morada), aunque la LOHIP es aplicable con independencia de que exista o no delito.

Honor, Intimidad e Imagen: Definición y Alcance

El Honor

La estimación y el respeto que la persona se profesa a sí misma y que le reconoce la comunidad en que se desenvuelve. Abarca todas las manifestaciones del sentimiento de estimación: honor civil, comercial, científico, artístico, profesional, etc. (STS 7 de febrero de 1962). La jurisprudencia lo identifica con la fama, reputación, crédito, dignidad y prestigio. Las personas jurídicas de Derecho público **no son titulares del derecho al honor** constitucional (STS 408/2016).

La Intimidad Personal y Familiar

El ámbito de actuación de cualquier persona intrascendente para los demás, que debe ser respetado con carácter general. La intromisión en el círculo privado o la revelación pública de datos íntimos (aunque sean ciertos) es atentatoria contra la intimidad. Se incluyen intrusiones de olores y ruidos que afecten a la intimidad domiciliaria (STS 5 de junio de 2014). Los controles antidopaje de deportistas de élite no vulneran la intimidad, pues son aceptados implícitamente al participar en competiciones oficiales (STS 349/2017).

La Propia Imagen

Para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento. La utilización de la imagen con fines exclusivamente publicitarios o comerciales sin consentimiento constituye intromisión ilegítima ([art. 7.6 LOHIP](#); STS 2226/2014). El [art. 2 LOHIP](#) señala que la protección civil quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que cada persona mantenga reservado para sí misma o su familia.

Honor, Intimidad e Imagen *versus* Libertades de Expresión e Información

Los derechos al honor, intimidad e imagen son simultáneamente derechos de la personalidad y derechos fundamentales. Sin embargo, en la práctica coexisten en tensión con las libertades de expresión e información, esenciales para garantizar la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político.

Según el [Tribunal Constitucional \(SSTC 139/2007 y 29/2009\)](#), la libertad de información prevalece sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen cuando se cumplen dos presupuestos acumulativos:

1. Relevancia pública de la información

La noticia debe referirse a asuntos de interés general o a personas con proyección pública. No prevalece la libertad de información sobre la intimidad cuando la noticia sólo busca satisfacer la curiosidad ajena, sin interés público (STS 3525/2014, sobre concepción por medios artificiales de pareja de actor).

2. Veracidad de la información

Razonable diligencia del informador para contrastar la noticia, aun cuando pueda ser desmentida con el tiempo. La falta de veracidad excluye la prevalencia: no prevalece cuando se inserta erróneamente la foto de un inocente junto a una noticia de corrupción (STS 538/2014), ni cuando se atribuyen hechos falsos como participar en la yihad (STS 545/2015).

- ❑ La libertad de expresión comprende la crítica, aun siendo desabrida, pero no ampara el insulto, la humillación ni el escarnio, tampoco en el ámbito político (STS 551/2017, caso Pablo Iglesias).

Jurisprudencia Clave: Honor, Intimidad e Imagen

STS 518/2012 — Elsa Pataky

Condena a varios medios de comunicación a indemnizar con más de **400.000 euros** por captación indebida de imágenes en un posado realizado para otra revista. Primera gran sentencia equilibradora entre privacidad y libertad de información.

1

STS 363/2017 — Foto de Facebook

El carácter accesible de un perfil público en una red social no **autoriza** a un tercero a reproducir la imagen en un medio de comunicación sin consentimiento expreso. Condena de 15.000 euros y obligación de publicar el fallo.

3

STS 2010/2016 — Derecho al olvido digital (Google)

Condena a Google a retirar datos personales del buscador. Una vez transcurrido un plazo razonable, el tratamiento de datos que vincula el nombre de una persona con un indulto deja de ser lícito, cuando el daño al honor resulta desproporcionado frente al interés público.

5

2

STS 538/2016 — Penélope Cruz

Condena de **15.000 euros** por fotografías tomadas en una terraza privada sin consentimiento. «La actriz fue privada de su derecho a decidir, para consentirla o impedirla».

4

STS 551/2017 — Pablo Iglesias

Vulneración del derecho al honor por expresiones insultantes de un periodista. La libertad de expresión **no ampara insultar, humillar ni escarnecer**, incluso cuando el destinatario ostenta un cargo público. Indemnización de **6.000 euros**.

El Derecho al Olvido Digital

Fundamento jurídico

El conflicto entre derechos de la personalidad e Internet ha generado el llamado «derecho al olvido digital». Su fundamento se encuentra en los derechos al honor e intimidad (art. 18 CE), en la protección de datos personales (LO 3/2018 y RGPD 2016/679), y en la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo.

La STS 24/2019 (Sala 3.ª) fija como jurisprudencia que la persona afectada puede reclamar ante el proveedor del motor de búsqueda o ante la AEPD cuando los resultados ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización injustificada de su imagen reputacional.

Límites del derecho al olvido: jurisprudencia

No procede invocar el «derecho al olvido» cuando la información es reciente y tiene relevancia pública. Así lo establecen las STS 426/2017 y STS 446/2017, que rechazaron la reclamación de un ciudadano absuelto por un doble crimen, cuyo juicio había tenido lugar en 2012. La información era reciente y tenía interés público como resultado de un proceso judicial por hechos de relevancia penal grave.

El TJUE (sentencia 24 de septiembre de 2019, C-136/17) precisa que el gestor de un motor de búsqueda no está obligado a retirar en todas las versiones mundiales, pero sí en las versiones correspondientes al conjunto de Estados miembros, adoptando medidas suficientemente eficaces para garantizar la protección efectiva.

Las Intromisiones Ilegítimas: Art. 7 LOHIP

El legislador ha optado por enumerar los actos atentatorios contra el honor, intimidad e imagen en el extenso [art. 7 LOHIP](#). Esta enumeración no es un *numerus clausus*: en la práctica, los derechos pueden ser lesionados por otras circunstancias no listadas expresamente. El elenco legal comprende:

→ Aparatos de escucha y grabación

El emplazamiento de aparatos de escucha, filmación o dispositivos ópticos para grabar la vida íntima de las personas. Quien graba una conversación *de otros* atenta contra el art. 18.3 CE; quien graba una conversación *con otro* no incurre por este solo hecho en conducta contraria (STS 5215/2014).

→ Divulgación de hechos de la vida privada

La revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, así como de datos privados conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

→ Captación o publicación no consentida de la imagen

La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada. Salvo los casos previstos en el [art. 8.2 LOHIP](#) (personas con cargo público, actos públicos, etc.).

→ Uso de la imagen con fines comerciales

La utilización del nombre, voz o imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga sin su consentimiento. ([Art. 7.6 LOHIP](#); STS 2226/2014).

→ Imputaciones lesivas de la dignidad

La imputación de hechos o manifestación de juicios de valor que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación ([art. 7.7 LOHIP](#), redactado por la LO 10/1995).

→ Explotación del delito por el condenado

La utilización del delito por el condenado en sentencia firme para conseguir notoriedad o provecho económico, o la divulgación de datos falsos que menoscaben la dignidad de las víctimas ([art. 7.8 LOHIP](#), añadido por LO 5/2010).

La Cámara Oculta: ¿Intromisión o Información Legítima?

El uso de la cámara oculta es uno de los supuestos más debatidos en la colisión entre derechos de la personalidad y libertad de información. La jurisprudencia ha evolucionado hacia una solución de ponderación caso por caso:

Regla general: intromisión ilegítima

La [STC 25/2019](#) establece que «la Constitución excluye, por regla general, la utilización periodística de la cámara oculta en cuanto constituye una grave intromisión ilegítima en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen».



Excepción: proporcionalidad e interés público

Su utilización puede ser excepcionalmente legítima cuando no existan medios menos intrusivos para obtener la información y el interés público sea suficiente (fraude, corrupción política o económica, prácticas delictivas). El procedimiento debe ser necesario y proporcionado (STS 634/2017, curandero con poderes curativos falsos).



Límite en reportaje sobre médicos (STS 719/2018)

Se consideró intromisión ilegítima el reportaje con cámara oculta que presentaba a dos médicos como impostores sin agotar la diligencia mínima exigible. La presentadora hizo suya la versión de la paciente «como si fuera la única cierta», faltando la transmisión neutral. El uso reiterado del término «presunto» no privaba de intensidad ofensiva a la información.

Excepciones a la Protección de la Imagen: Art. 8 LOHIP

La [LO 1/1982](#) prevé supuestos en que la captación o utilización de imágenes puede resultar admisible, configurando excepciones a la protección general:

Actuaciones autorizadas por la autoridad

No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante ([art. 8.1 LOHIP](#)).

Personas con cargo público o notoriedad

La captación, reproducción o publicación de la imagen de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, cuando la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público ([art. 8.2.a LOHIP](#)).

Caricatura

La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social ([art. 8.2.b LOHIP](#)).

Imagen accesoria en suceso público

La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria ([art. 8.2.c LOHIP](#)).

Videovigilancia policial y por particulares

La captación por parte de los cuerpos de seguridad en lugares públicos está amparada por la [LO 4/1997](#). Sin embargo, la videovigilancia por particulares desde la vivienda que capte la vía pública puede vulnerar la protección de datos de los viandantes (TJUE, 11 de diciembre de 2014). Incluso una cámara ficticia orientada al jardín del vecino puede constituir intromisión (STS 600/2019).

Caso Práctico: Cámaras de Videovigilancia en Calle Montera

● **Supuesto de hecho:** El pasado mes de febrero fueron instaladas en la madrileña calle de la Montera unas cámaras de videovigilancia por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para prevenir posibles delitos. Los vecinos del barrio se sienten espiados y consideran que se vulnera su derecho a la intimidad. ¿Tienen razón?

1 ● Problema jurídico

¿Puede el Estado instalar cámaras de videovigilancia en la vía pública sin que ello suponga una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los ciudadanos (art. 18.1 y 18.4 CE)?

2 ● Normativa aplicable

La [LO 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la videovigilancia en lugares públicos](#), establece en su [art. 2.1](#) que «la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Su finalidad es asegurar la convivencia ciudadana, erradicar la violencia y prevenir la comisión de delitos ([art. 1.1 LO 4/1997](#)).

3 ● Conclusión razonada

Los vecinos no tienen razón jurídica. La instalación de las cámaras por los cuerpos y fuerzas de seguridad en una zona de alta incidencia delictiva, con la finalidad de prevenir delitos y garantizar la seguridad pública, está expresamente amparada por la LO 4/1997, que excluye expresamente estas actuaciones del concepto de intromisión ilegítima. La captación de imágenes en la vía pública por autoridad competente y con habilitación legal no vulnera el derecho a la intimidad. Otra solución sería si las cámaras captasen espacios privados o si se utilizasen con fines distintos a la seguridad pública.

Caso Práctico: Derecho a la Imagen — Rafa Orozco y los Melones de Villaconejos

● **Supuesto de hecho:** Rafa Orozco, joven promesa de la canción, encuentra en la portada del periódico local una foto suya de una actuación musical del verano pasado, publicada dentro del recuadro de un anuncio que promociona los famosos melones de Villaconejos. No dio su consentimiento para ello. ¿Qué puede hacer?

● **Normativa aplicable**

El [art. 7.6 LOHIP](#) tipifica como intromisión ilegítima la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga sin su consentimiento. La imagen de Rafa se ha utilizado en un anuncio comercial sin contar con su autorización. El [art. 8.2.a LOHIP](#) permite la captación de la imagen de artistas con proyección pública en actos públicos, pero no autoriza su uso posterior con fines comerciales.

● **Conclusión y acciones**

Existe una clara intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de Rafa. La utilización de su imagen para promocionar los melones de Villaconejos, sin su consentimiento y con finalidad comercial, es exactamente el supuesto del [art. 7.6 LOHIP](#). Conforme al [art. 9.3 LOHIP](#), «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima». Rafa puede ejercitar acciones civiles para obtener: (1) indemnización pecuniaria por daño moral; (2) retirada del anuncio y destrucción del material; (3) en su caso, publicación de la sentencia condenatoria. Las acciones caducan a los [cuatro años](#) desde que pudo ejercerlas ([art. 9.5 LOHIP](#)).

La Individualidad de la Persona: El Derecho al Nombre

Uno de los derechos de la personalidad estriba en la utilización exclusiva del nombre de la persona, como manifestación externa de su propia individualidad. La identificación nominal de los sujetos es una exigencia inexcusable de la vida social, referida tanto a personas físicas como jurídicas. El Derecho positivo protege la utilización del nombre desde diversas perspectivas: penal, civil, mercantil y administrativa. Nuestra Constitución no contiene expresa contemplación del «derecho al nombre», por lo que su configuración como derecho fundamental resulta problemática. Lo más seguro es concluir que el derecho al nombre es un atributo de la personalidad, pero carece del rango especialísimo de derecho fundamental. En España, la identificación se realiza mediante el nombre de pila y los apellidos de ambos progenitores. La regulación se encuentra en la [Ley del Registro Civil](#), afectada por la [Ley 40/1999](#), la [LO 1/2004 \(violencia de género\)](#) y la [Ley 3/2007 \(mención del sexo de las personas\)](#).

El Seudónimo y los Títulos Nobiliarios

El Seudónimo

El seudónimo es un nombre falso, distinto al verdadero, utilizado por autores literarios, cantantes, actores, decoradores, etc. Su utilización es perfectamente lícita y admisible en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no pretenda suplantar al nombre propio en actos de naturaleza oficial o administrativa.

La normativa vigente presenta un tratamiento muy limitado del seudónimo: la nueva Ley del Registro Civil de 2011 omite toda mención. El [art. 6 de la Ley de Propiedad Intelectual](#) establece que las obras divulgadas bajo seudónimo se ejercen por quien las haya divulgado con consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. El seudónimo **no es un derecho de la personalidad**; es una situación fáctica protegida frente a usos abusivos de terceros, mediante el principio de exclusión del enriquecimiento injusto.

Los Títulos Nobiliarios

Los títulos nobiliarios **no son derechos de la personalidad ni derechos fundamentales**. Son especiales mercedes o dignidades sociales atribuidas por los reyes a personas por sus méritos, con raíces medievales. La Constitución no los menciona expresamente, pero se incluyen implícitamente en la prerrogativa del Rey de «conceder honores y distinciones» ([art. 62.f CE](#)).

En materia de sucesión nobiliaria, la [Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios](#), estableció la plena igualdad entre hombres y mujeres. La [STC 126/1997](#) había considerado anteriormente que la primacía del varón en la sucesión histórica no era inconstitucional. Actualmente, la primogenitura es el criterio determinante, con independencia del sexo.

Caso Práctico: Pleitos de Nobles — Marquesado de la Cuesta Arriba

● **Supuesto de hecho:** Bonifacio De la Cuadra Mayor es el segundo hermano de los tres hijos del Marqués de la Cuesta Arriba. Al fallecer su padre, pretende ostentar el marquesado alegando ser el favorito. Su hermano pequeño no le disputa el título, pero su hermana mayor, Petronila, sí se opone. ¿Quién tiene razón?

1 ● Identificación del problema jurídico

El conflicto versa sobre la determinación del sucesor en un título nobiliario. La cuestión jurídica es si prevalece el orden de nacimiento (primogenitura) sobre el sexo del candidato, y si la voluntad del causante puede alterar el orden sucesorio nobiliario.

2 ● Normativa aplicable

La [Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios](#) establece la plena igualdad entre hombres y mujeres. El criterio determinante es la primogenitura. Las reglas sucesorias nobiliarias son distintas de las del Código Civil y se rigen por la Real Carta de Concesión y por la «sucesión regular de los títulos nobiliarios» (SSTS noviembre 1997 y ss.).

3 ● Conclusión razonada

Petronila tiene razón. Por ser la hermana mayor, es decir, la primogénita, le corresponde el marquesado. La voluntad del causante (ser el «ojito derecho» del Marqués) no es relevante jurídicamente para alterar el orden sucesorio nobiliario. Desde la [Ley 33/2006](#), hombres y mujeres son iguales en la sucesión nobiliaria; el criterio es la primogenitura, independientemente del sexo. Bonifacio, como segundo hermano, carece de mejor derecho que Petronila.

Caracterización General de los Derechos de la Personalidad

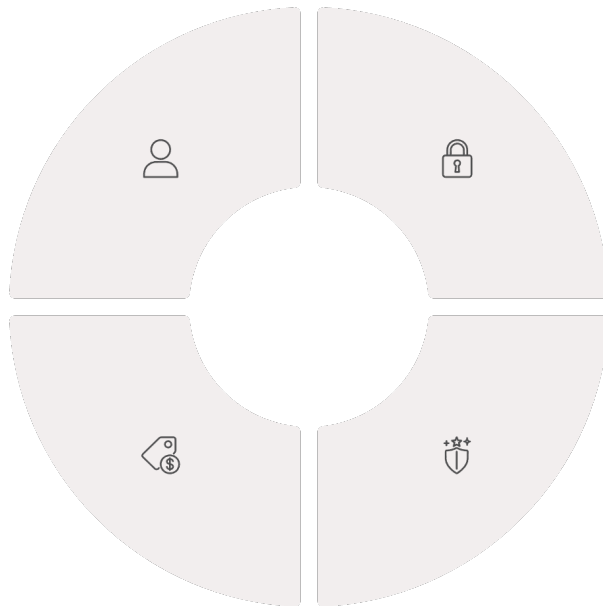
Una vez identificados los derechos de la personalidad y conocido su régimen jurídico básico, es necesario resaltar las características generales que cabe atribuirles en sentido técnico. Estas características constituyen el armazón dogmático que permite comprender su naturaleza singular y diferenciadora respecto de otros derechos subjetivos.

Esencialidad o inherencia

Corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo. Son derechos innatos, esenciales, sin necesidad de requisitos sociales complementarios.

Extrapatrimonialidad

Carecen de valoración económica concreta en sí mismos. Son excluidos «del comercio de los hombres» (art. 1271 CC). No pueden ser objeto de expropiación, embargo ni ejercicio por tercero (art. 1111 CC).



Personalísimos

Deben ejercitarse necesariamente por su titular. Son inalienables, indisponibles, irrenunciables e imprescriptibles. No pueden transmitirse ni enajenarse.

Deber general de respeto

Son oponibles *erga omnes*. frente al Estado, las Administraciones públicas y los demás ciudadanos. Son derechos generales que a todos obligan.

La Extrapatrimonialidad y su Talón de Aquiles

El principio de extrapatrimonialidad

La extrapatrimonialidad de los derechos de la personalidad significa que, en sí mismos considerados, deben ser excluidos «del comercio de los hombres» ([art. 1.271 CC](#)), porque carecen de valoración económica concreta. Su finalidad no estriba en incrementar el patrimonio del sujeto, sino en reconocer ámbitos de seguridad y libertad necesarios para el desarrollo personal. Por ello, no pueden ser objeto de expropiación, embargo ni ejercicio por otro ([art. 1.111 CC](#)).

La paradoja práctica

Sin embargo, en la práctica, muchas personas «ceden» algunos de sus derechos de la personalidad a cambio de una contraprestación económica (piénsese en quienes venden su intimidad o su imagen a medios de comunicación). Esta realidad cuestiona seriamente la vivencia efectiva de la característica estudiada.

Compatibilidad con la indemnización

La extrapatrimonialidad es compatible, sin embargo, con la indemnización pecuniaria en caso de lesión. Aunque los derechos de la personalidad no tienen valor patrimonial intrínseco, su violación genera una consecuencia económica en forma de reparación del daño moral causado.

Esta aparente paradoja fue resuelta por el Tribunal Supremo desde la célebre [sentencia de 6 de diciembre de 1912](#), que reconoció por primera vez la existencia de un daño moral indemnizable con una cantidad pecuniaria.

Garantía y Protección de los Derechos Fundamentales: Art. 53 CE

La integración de un derecho en la categoría de derecho fundamental tiene gran importancia práctica en nuestro sistema constitucional. El [art. 53 CE](#) diferencia entre:

Sección 1.ª: Derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15–29 CE)

Solo regulables por Ley Orgánica ([art. 81.1 CE](#)). Gozan de protección jurisdiccional preferente y sumaria ante los Tribunales ordinarios, conforme a la LEC-2000. Además, cabe recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ([arts. 44 y ss. LOTC](#), modificada parcialmente por LO 6/2007), una vez agotados los recursos judiciales ordinarios.

Sección 2.ª: Derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30–38 CE)

También garantizados constitucionalmente, solo regulables por ley, cuyo contenido esencial debe ser respetado y que queda sometida al control de constitucionalidad ([arts. 53.1 y 161.1 CE](#)). Sin embargo, no requieren ley orgánica ni permiten el recurso de amparo constitucional.

- ❏ Los derechos de la personalidad que sean simultáneamente derechos fundamentales (honor, intimidad, imagen — art. 18 CE) gozan de la doble protección: ordinaria y constitucional mediante amparo. Los que no tengan tal carácter (como el nombre o el seudónimo) disponen únicamente de la protección ordinaria.

La Lesión de los Derechos de la Personalidad: El Daño Moral

La peculiar naturaleza extrapatrimonial de los derechos de la personalidad llevó durante largo tiempo a que su lesión no comportara consecuencia patrimonial alguna. Si los derechos de la personalidad tienen naturaleza extrapatrimonial, las consecuencias de su violación no deberían ser de índole patrimonial, sino moral.

Sin embargo, dicho silogismo fue destruido por el Tribunal Supremo hace casi un siglo. En 1910, el alcalde de Totana reclamó a *El Liberal* 150.000 pesetas por haber publicado la falsa noticia de que su hija de quince años se había fugado con un monje capuchino. La célebre [STS de 6 de diciembre de 1912](#) reconoció la existencia de un **daño moral** y condenó al diario al pago de la indemnización reclamada, atendiendo a «la expoliación de la dignidad personal, familiar y social de la joven ofendida, violentamente despojada de todos sus títulos de pudor y honestidad que la hacían acreedora a la estimación pública...».

Desde entonces, la lesión de los derechos de la personalidad se ha identificado con la idea de daño moral, y es pacíficamente aceptado por legislación y jurisprudencia (SSTS de 12 de marzo de 1928, 25 de junio de 1945, 7 de febrero de 1962, 17 de enero de 1977) que el daño moral habrá de ser resarcido por su causante.

La Obligación de Reparar el Daño Causado

El resarcimiento del daño moral derivado de la lesión de los derechos de la personalidad puede adoptar diversas formas. El [art. 9.3 LOHIP](#) establece una regla más beneficiosa para el titular afectado: «la existencia de perjuicio se **presumirá siempre** que se acredite la intromisión ilegítima» en la esfera reservada de la persona. Esta presunción iuris tantum exime al demandante de probar el perjuicio concreto.



Indemnización pecuniaria

La forma más habitual de reparación. Cuantificada atendiendo a las circunstancias del caso y a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual. En ocasiones de carácter puramente simbólico (una peseta o un euro), para acreditar la sanción del infractor más que obtener dinero.



Publicación de la sentencia condenatoria

A cargo del infractor, en los medios de comunicación, como forma de reparar el daño reputacional causado públicamente. La STS 363/2017 impuso la publicación del fallo en Twitter del condenado durante 30 días.



Retirada o destrucción del material

Entrega o destrucción de negativos fotográficos, eliminación de comentarios en redes sociales, retirada de publicaciones lesivas, etc. Complementaria a la indemnización pecuniaria.



Plazo de caducidad: 4 años

Las acciones protectoras frente a intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad caducan transcurridos **cuatro años** desde que el legitimado pudo ejercerlas ([art. 9.5 LOHIP](#)). Pasado ese plazo, la acción no puede ejercitarse.

Ejemplos de Reparación del Daño en la Jurisprudencia

400K€

STS 518/2012 — Elsa Pataky

Indemnización por captación indebida de imágenes por varios medios de comunicación. La mayor condena por vulneración de la imagen en la jurisprudencia española hasta entonces.

25K€

STS 4836/2016 — RTRM

Condena a Radiotelevisión de la Región de Murcia por emitir datos identificativos (imagen, nombre, ciudad) de una víctima de violencia de género en un informativo.

15K€

STS 538/2016 — Penélope Cruz

Indemnización por fotografías tomadas en un espacio privado sin consentimiento de la actriz, publicadas por una revista del corazón.

10K€

STS 156/2018 — Director periódico digital

Condena por comentarios vejatorios publicados en un periódico digital contra un director de comunicación, en contexto ajeno al interés público.

6K€

STS 551/2017 — Pablo Iglesias

Vulneración del derecho al honor por expresiones insultantes de un periodista. La libertad de expresión no ampara insultar a personas públicas.

4K€

JPI Sevilla 2014 — Twitter

Condena por expresiones vejatorias en Twitter, con obligación de eliminar los comentarios y publicar el fallo durante 30 días en la cuenta del condenado.

Protección de Datos Personales: LO 3/2018 y RGPD

La protección de datos personales es una manifestación contemporánea del derecho a la intimidad ([art. 18.4 CE](#)). La [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales](#) adapta el ordenamiento español al [Reglamento \(UE\) 2016/679, de 27 de abril de 2016 \(RGPD\)](#).

Deroga casi en su totalidad la anterior LO 15/1999.

Datos de personas fallecidas

La LO 3/2018 regula de forma novedosa los datos de personas fallecidas. Aunque excluye su tratamiento del ámbito de aplicación general de la ley, permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares, de hecho o sus herederos puedan solicitar acceso, rectificación o supresión, con sujeción a las instrucciones del fallecido.

Derecho al olvido digital

Reconoce el derecho a obtener la supresión de datos personales que ya no sean necesarios para la finalidad para la que fueron recogidos, en la línea de la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo sobre Google. Aplicable especialmente a buscadores de internet.

Derechos digitales

Introduce una regulación pionera de los derechos digitales de los ciudadanos: derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, a la privacidad en el uso de dispositivos digitales en el trabajo, a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia en el ámbito laboral y a la protección de los menores en internet.

RD 1720/2007 (Reglamento LO 15/1999)

El [RD 1720/2007, de 21 de diciembre](#), aprueba el Reglamento de desarrollo de la anterior LO 15/1999. Sigue siendo referencia en materia de seguridad de datos y medidas técnicas y organizativas de protección, en lo que no contradiga al RGPD y la LO 3/2018.

Esquema de Resolución de Casos Prácticos

Para resolver correctamente un caso práctico sobre derechos de la personalidad, sigue siempre el siguiente esquema de razonamiento jurídico:

- **Paso 1: Leer el caso y subrayar hechos relevantes**

Identificar a las partes (sujeto afectado, infractor, terceros). Señalar los hechos que generan la controversia jurídica. Eliminar datos accesorios que no inciden en la solución.
- **Paso 2: Identificar el problema jurídico**

Determinar qué derecho o derechos de la personalidad están en juego: ¿honor?, ¿intimidad?, ¿imagen?, ¿vida?, ¿integridad física? ¿Existe conflicto con la libertad de información o expresión? ¿Hay intromisión ilegítima?
- **Paso 3: Determinar la normativa aplicable**

Citar los preceptos clave: [art. 18 CE](#), [arts. 7, 8 y 9 LOHIP](#), [art. 15 CE](#), [LO 3/2021](#), [Ley 30/1979](#), [LO 3/2018](#), etc. Verificar si la norma citada está vigente.
- **Paso 4: Aplicar la norma al caso (subsunción)**

Razonar cómo encajan los hechos del caso en el supuesto normativo. Si hay colisión de derechos (p.ej., honor vs. libertad de información), ponderar: ¿hay relevancia pública? ¿hay veracidad?
- **Paso 5: Conclusión con dimensión social**

Ofrecer una solución clara y razonada. Mencionar, cuando proceda, la dimensión social: protección de víctimas de violencia de género, vulnerabilidad económica, menores, colectivos en riesgo. Indicar las acciones y el plazo de caducidad (4 años, art. 9.5 LOHIP).

Errores Típicos de los Estudiantes

Confundir persona pública y renuncia total a la intimidad

Error: Pensar que una persona con proyección pública (artista, político) renuncia por completo a su derecho a la intimidad y a la imagen.

Corrección: Las personas públicas aceptan limitaciones en su ámbito público (actos, cargo), pero conservan una esfera íntima protegida. La imagen captada en un espacio privado sin consentimiento es siempre intromisión ilegítima, aunque sea una persona famosa (STS 538/2016, Penélope Cruz).

Confundir veracidad de la información con ausencia de lesión

Error: Creer que si la información publicada es verdadera, no puede haber lesión del honor o la intimidad.

Corrección: La revelación de datos íntimos verdaderos también puede constituir intromisión ilegítima en la intimidad. La veracidad solo es relevante en el conflicto con la libertad de información y debe ir acompañada de relevancia pública.

Olvidar el plazo de caducidad de las acciones

Error: No mencionar que las acciones derivadas de intromisiones ilegítimas tienen un plazo de caducidad.

Corrección: Conforme al [art. 9.5 LOHIP](#), las acciones caducan a los **cuatro años** desde que el legitimado pudo ejercerlas. La caducidad opera de oficio y es diferente a la prescripción.

Aplicar la voluntad familiar en la donación de órganos post mortem

Error: Creer que los familiares pueden vetar la extracción de órganos del fallecido.

Corrección: Conforme al [art. 5 LTO](#), la voluntad determinante es la del fallecido. Si no hubo oposición expresa en vida, la extracción es lícita. La negativa familiar tiene efecto práctico pero no jurídico.

No conectar la lesión con la dimensión social

Error: Resolver el caso en términos puramente formales sin mencionar el impacto social.

Corrección: En casos de víctimas de violencia de género, menores, personas vulnerables o en situación de riesgo, la dimensión social enriquece la argumentación y demuestra comprensión integral del problema jurídico.

Resumen para Casos Prácticos

Ideas clave que debes tener presentes para resolver cualquier caso sobre derechos de la personalidad:



Inherencia universal

Los derechos de la personalidad corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo, sin condiciones adicionales. Son inherentes, esenciales y personalísimos.



Imagen y consentimiento

El uso de la imagen con fines comerciales o publicitarios sin consentimiento es siempre intromisión ilegítima ([art. 7.6 LOHIP](#)). El consentimiento debe ser expreso y es revocable.



Prevalencia de la información

La libertad de información prevalece cuando la noticia es veraz Y tiene relevancia pública. Ambos requisitos son acumulativos y deben concurrir simultáneamente.



Donación de órganos

El donante vivo debe ser mayor de edad. El fallecido dona salvo oposición expresa en vida. La voluntad familiar es irrelevante jurídicamente pero determinante en la práctica hospitalaria.



Presunción de perjuicio

Acreditada la intromisión ilegítima, el perjuicio se presume ([art. 9.3 LOHIP](#)). Las acciones caducan a los **4 años** ([art. 9.5 LOHIP](#)).



Derecho al olvido digital

Transcurrido un plazo razonable, el tratamiento de datos personales en buscadores puede dejar de ser lícito si el daño al honor es desproporcionado al interés público residual (STS 2010/2016; LO 3/2018; RGPD).

Mapa Normativo del Capítulo



(1) Constitución Española: art. 10, art. 15, art. 16, art. 17, art. 18.1, art. 18.4, art. 19, art. 20, art. 53.



(2) Legislación civil clave: LO 1/1982 LOHIP arts. 7 8 9, Ley 30/1979 trasplantes de órganos, LO 3/2021 eutanasia, LO 3/2018 protección de datos RGPD 2016/679, Ley 15/2015 Jurisdicción Voluntaria arts. 78-80.



(3) Legislación de libertades: LO 7/1980 libertad religiosa, LO 6/1984 habeas corpus, LO 9/1983 derecho de reunión, LO 1/2002 asociación, LO 4/1997 videovigilancia, LO 2/1984 derecho de rectificación.

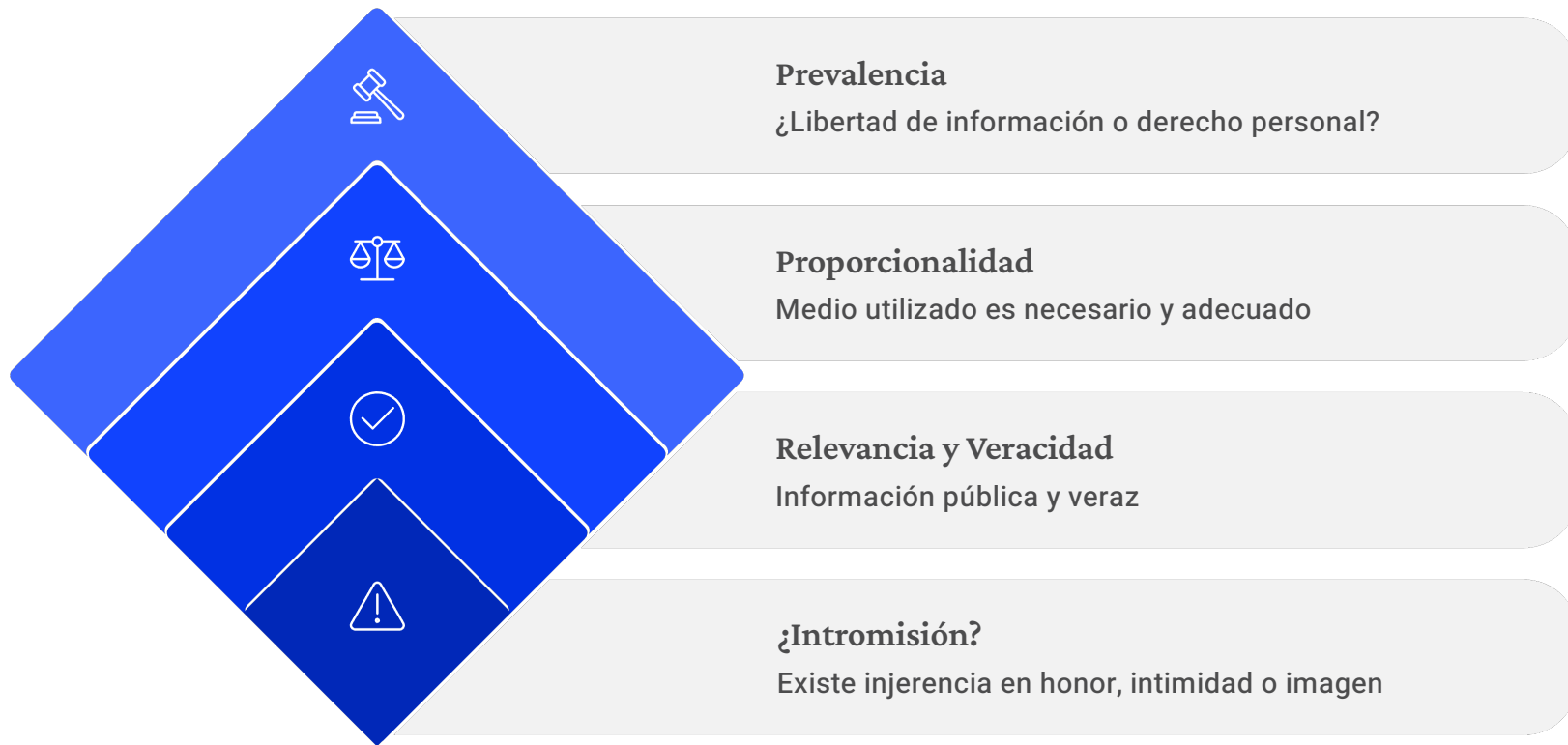


(4) Normas sobre nombre y nobleza: Ley del Registro Civil, Ley 40/1999 npellidos, Ley 33/2006 igualdad sucesión nobiliaria, LO 1/2004 violencia de género.

Tabla Comparativa: Honor, Intimidad e Imagen

Derecho	Definición esencial	Norma principal	Intromisión típica	Excepción clave
Honor	Estimación y respeto de la persona por sí misma y por la comunidad. Fama, reputación, dignidad.	Art. 18.1 CE · Art. 7.7 LOHIP	Imputaciones falsas, insultos, expresiones vejatorias, noticias falsas que desacreditan.	Libertad de información veraz y con relevancia pública. Crítica política sin insulto.
Intimidad	Ámbito de actuación intrascendente para los demás; esfera privada personal y familiar.	Art. 18.1 CE · Art. 7.1–4 LOHIP · LO 3/2018	Grabación de la vida íntima, revelación de datos privados, intromisión en correspondencia.	Interés público prevalente, veracidad, actuación de fuerzas de seguridad con habilitación legal.
Imagen	Derecho exclusivo sobre la representación gráfica de la persona. Consentimiento necesario para su difusión.	Art. 18.1 CE · Art. 7.5–6 LOHIP	Fotografías en espacios privados, uso comercial sin autorización, captación sin consentimiento.	Personas públicas en actos públicos (art. 8.2 LOHIP), caricatura, imagen accesoria en suceso público.

Proceso de Ponderación entre Derechos en Conflicto



La ponderación judicial sigue siempre una valoración caso por caso, sin soluciones absolutas. Los dos requisitos acumulativos que permiten la prevalencia de la libertad de información son la **relevancia pública** y la **veracidad** de la noticia (SSTC 139/2007 y 29/2009). Si ambos concurren, prevalece la libertad de información; si falta uno, prevalece el derecho de la personalidad lesionado.

Ideas Finales para el Examen

Los derechos de la personalidad son inherentes, personalísimos y extrapatrimoniales

Corresponden a toda persona por el hecho de serlo. No pueden transmitirse ni embargarse. Su lesión genera daño moral indemnizable aunque su naturaleza sea extrapatrimonial.

La presunción de perjuicio del art. 9.3 LOHIP es una ventaja procesal decisiva

No hace falta probar el daño concreto: basta con acreditar la intromisión ilegítima. Siempre citar este precepto en la conclusión de un caso sobre honor, intimidad o imagen.

Libertad de información vs. derechos de la personalidad: doble test

Veracidad + relevancia pública. Ambos requisitos son acumulativos. Si falta uno, prevalece el derecho de la personalidad. Es el núcleo de la mayor parte de los casos prácticos de este tema.

Donación de órganos: consentimiento presunto y mayoría de edad

Fallecidos: se dona salvo oposición expresa en vida. Donante vivo: mayoría de edad obligatoria, sin excepciones (ni padres ni tutores pueden suplirla). Gratuidad e intervención judicial son esenciales.

Plazo de caducidad: 4 años (art. 9.5 LOHIP)

Dato procesal imprescindible. Las acciones de protección frente a intromisiones ilegítimas caducan a los cuatro años desde que el legitimado pudo ejercerlas. Opera de oficio.

Bibliografía y Referencias Normativas Esenciales

Normativa fundamental

- [Constitución Española](#), arts. 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 53, 62.f
- [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo \(LOHIP\)](#) — Honor, intimidad e imagen
- [Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo](#) — Regulación de la eutanasia
- [Ley 30/1979, de 27 de octubre \(LTO\)](#) — Trasplantes de órganos
- [Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre](#) — Criterios de muerte y trasplantes
- [RD-Ley 9/2014, de 4 de julio](#) — Células y tejidos humanos
- [Ley 15/2015, de 2 de julio \(arts. 78–80\)](#) — Jurisdicción Voluntaria (donante vivo)
- [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#) — Protección de datos y derechos digitales
- [Reglamento \(UE\) 2016/679 \(RGPD\)](#)
- [Ley 33/2006, de 30 de octubre](#) — Igualdad en sucesión nobiliaria
- [Ley Orgánica 4/1997](#) — Videovigilancia en lugares públicos

Jurisprudencia clave

- STS 6 de diciembre de 1912 — Primera sentencia sobre daño moral
- STS 518/2012 — Elsa Pataky, 400.000 euros imagen
- STS 408/2016 — Personas jurídicas de derecho público y honor
- STS 538/2016 — Penélope Cruz, terraza privada
- STS 2010/2016 — Derecho al olvido digital, Google
- STS 363/2017 — Foto de Facebook y consentimiento
- STS 349/2017 — Controles antidopaje y deportistas de élite
- STS 551/2017 — Pablo Iglesias, honor y libertad de expresión
- STS 719/2018 — Cámara oculta e intromisión ilegítima
- STS 593/2019 — Personas jurídicas y honor (empresa)
- STS 600/2019 — Cámara ficticia y derecho a la intimidad
- STC 25/2019 — Cámara oculta en televisión
- STS 24/2019 (Sala 3.ª) — Derecho al olvido, datos inexactos
- TJUE 24 de septiembre 2019, C-136/17 — Alcance del derecho al olvido
- STC 126/1997 — Primacía del varón en sucesión nobiliaria

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —